

# Administración Pública Provincial. Se otorga licencia por Maternidad y Lactancia a todos los Beneficiarios que presten servicios en la provincia, en calidad de personal de Programas Sociales.

LEY 9.819  
LA RIOJA, 12 de Mayo de 2018  
Boletín Oficial, 8 de Febrero de 2019  
Vigente, de alcance general  
Id SAIJ: LPF0009819

## Sumario

programas sociales, Administración Pública Provincial, licencia por maternidad, adopción, Bienestar social, Derecho administrativo, Derecho laboral, Derecho civil

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1°.-** Otórgase la Licencia por Maternidad y Lactancia a todos los Beneficiarios que presten servicios en la provincia de La Rioja, en calidad de personal de Programas Sociales.

**Artículo 2°.-** La Licencia por Maternidad y Lactancia será otorgada por un término de cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto, pudiendo la interesada optar por un régimen reducido de treinta (30) días anteriores al mismo, logrando acumular los quince (15) días restantes al período posparto.

La Licencia por Maternidad se completará por un período de ciento veinte (120) días posteriores al alumbramiento.

**Artículo 3°.-** En el caso de nacimiento pretérmino se acumulará a la licencia posterior, todo el lapso que no se hubiese gozado, de modo que completare los ciento sesenta y cinco (165) días.

**Artículo 4°.-** En el supuesto caso de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la Licencia, hasta que se completare los ciento sesenta y cinco (165) días acordados por nacimiento en los términos del Artículo 2° de la presente.

**Artículo 5°.-** Cuando el parto se produzca con el feto sin vida, igualmente gozará la madre de la Licencia por un período de ciento sesenta y cinco (165) días, desde el mismo momento del suceso.

En caso de parto múltiple, mientras subsistan uno o más de los niños, la Licencia continuará de acuerdo a lo previsto en el Artículo 2°, Segundo Párrafo.

**Artículo 6°.-** Todas las personas que presten servicio en la provincia de La Rioja, en calidad de personal beneficiario de Programas Sociales tendrán derecho a una Licencia equitativa a la de posparto de ciento veinte (120) días a partir de que, se otorgue la guarda de menores de hasta siete (7) años de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por Autoridad Judicial competente, siempre que se hubieren iniciado los trámites tendientes a la adopción.

**Artículo 7°.-** El beneficiario varón tendrá derecho a gozar por el nacimiento de un hijo/a cuando su cónyuge obtuviera la guarda con fines de adopción, de una licencia de veinte (20) días corridos, contados a partir del nacimiento del hijo/a, o la notificación fehaciente del otorgamiento de la guarda con fines de adopción de niños de hasta los siete (7) años de edad; y diez (10) días corridos, antes de la fecha de alumbramiento.

En el caso que se adelante el parto de la mujer, los días previos no utilizados se sumarán a la licencia posterior.

**Artículo 8°.-** Si al término de la Licencia prevista por la Ley, no se hubiere producido el reintegro de la persona beneficiaria de la misma, como resultado de secuelas del parto, o por complicaciones posparto o en caso de nacimiento de hijo con deficiencias físicas o mentales, la Licencia por Maternidad y Lactancia se prolongará por un término de hasta cien (100) días corridos, debiendo en estos casos intervenir médicos dependientes de los Hospitales y Centro de Salud públicos de la Provincia, a efectos de su certificación.

**Artículo 9°.-** Toda persona beneficiaria de la Licencia por Maternidad y Lactancia, madre de un menor de hasta un (1) año, dispondrá a su elección, sea al comienzo o al final de la jornada laboral de dos (2) horas diarias, para alimentar y atender a su hijo. Este permiso, no será acumulativo y estas horas deberán ser empleadas en cada jornada laboral.

**Artículo 10°.-** En caso de nacimiento múltiple, se adicionará una (1) hora diaria a los términos establecidos precedentemente.

**Artículo 11°.-** En caso de que el padre quedase a cargo del hijo por fallecimiento o enfermedad imposibilitante de la madre, tendrá derecho a una franquicia horaria similar a la de la madre.

**Artículo 12°.-** El personal a que se refiere la presente ley, podrá gozar de los beneficios de la misma, cumpliendo como requisito que la trabajadora registre una antigüedad de tres (3) meses computados al momento de iniciarse la Licencia.

**Artículo 13°.-** Comunicación fehaciente: la trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al Estado mediante la presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por parte del Estado.

**Artículo 14°.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

#### **Firmantes**

Oscar Eduardo Chamía - Vicepresidente 1° - Cámara de Diputados e/e de la Presidencia - Jorge Raúl Machicote - Secretario Legislativo